

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 6
DE ALZIRA**

De: D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Contra: D/ña. BANCO SABADELL SA
Procurador/a Sr/a.

S E N T E N C I A Nº 000108/2022

En Alzira, a 15 de junio de 2022.

Vistos por mí, D. _____, Magistrado Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Alzira y su Partido, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 417/2021, seguidos ante este Juzgado a instancia de _____ representada por el procurador Sr. _____ y asistida del letrado Sr. Solá Yagüe, contra la entidad BANCO SABADELL SA, representada por el procurador Sr. _____ y asistida por el letrado Sr. _____, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre vulneración del derecho al honor, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el referido procurador y en la representación que ostenta, se formuló demanda sobre juicio declarativo ordinario contra la mencionada demandada, en ejercicio de acción de defensa de sus derechos fundamentales por entender vulnerado su derecho al honor como consecuencia de la indebida inclusión en ficheros de morosos Asnef-Equifax desde junio de 2018 hasta la actualidad, por lo que interesa una indemnización de 15.000 euros por daños morales más 30 euros diarios desde la interposición de la demanda hasta el cese de la intromisión.

Y tras exponer los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba por suplicar se dictara sentencia de conformidad con el suplico de su demanda, acompañando a la misma los documentos justificativos

de su pretensión

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el procedimiento mediante Decreto de fecha 28 de junio de 2021, se dio traslado de la demanda a la entidad demandada, quien compareció en legal forma y la contestó en forma el pasado 7 de septiembre de 2021, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicando la desestimación íntegra de la demanda.

Por el Ministerio Fiscal se evacuó el traslado conferido mediante escrito fechado el 5 de octubre de 2021, en el sentido de tenérsele por personado y pronunciarse a resultas de la prueba.

TERCERO.- Que fueron convocadas las partes a comparecencia previa para intentar llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso, y caso contrario examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar la prosecución y terminación mediante Sentencia.

CUARTO.- Que no llegándose a un acuerdo entre las partes, examinadas las cuestiones planteadas y fijados los hechos controvertidos, se propusieron por las partes los siguientes medios de prueba:

- a) Por la parte actora: documental, más documental.
- b) Por la demandada: documental e interrogatorio
- c) Por el Ministerio Fiscal: documental.

Dichos medios de prueba fueron admitidos, y una vez llegado el día de la vista, quedaron los autos conclusos para sentencia; habiéndose observado las prescripciones legales durante la tramitación del presente juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de la actora se formuló demanda sobre juicio declarativo ordinario contra la mencionada demandada, en ejercicio de acción de defensa de sus derechos fundamentales. Así, el pasado 14 de abril de 2008, contrató como particular una tarjeta revolving bajo la denominación comercial MASTERCARD CLASSIC BS; en fecha 29 de junio de 2018, la demandada tramitó la inscripción de los datos de mi cliente por la

deuda del contrato referido en el fichero de insolvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX, haciendo público y notorio frente a terceros su impago, sin que se cumplan los requisitos legalmente previstos para ello. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad efectuó una nueva inscripción de la misma deuda en fecha 6 de noviembre de 2020, una vez ya había recaído sentencia firme declarando la nulidad del contrato y la inexistencia de deuda por su parte. Por todo ello, interesa se declare que la conducta llevada a cabo por la demandada consistente en la inscripción como impagador en ASNEF EQUIFAX, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la parte demandante, se le condene a la cancelación de las inscripciones indebidas de los datos de la demandante para el caso de que a fecha de la Sentencia persistieran, así como a realizar todas las gestiones y comunicaciones oportunas hasta alcanzar dicho efecto, así como a indemnizarle con la cantidad de 15.000 euros por la inclusión como insolvente hasta la presentación de la demanda, más la cantidad de 30 euros diarios desde la presentación de la demanda hasta el cese de la intromisión ilegítima, más intereses legales y procesales, y condena en costas.

La parte demandada se opone a la pretensión ejercitada de contrario, al haberse cumplido todos los requisitos que la LOPD y su normativa de desarrollo exigen para la inclusión de los datos personales de la actora en los ficheros de morosos, pues era plenamente conocedora de la deuda que mantenía con ella y dicha suma fue reclamada en distintas ocasiones por Cartas de Requerimiento de Pago, con apercibimiento de inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial en caso de impago.

El Ministerio Fiscal en trámite de conclusiones interesó la estimación de la demanda, considerando adecuado indemnizar a la parte actora en la cantidad reclamada.

SEGUNDO.- El art. 18.4 de la Constitución establece: *«La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».*

El Tribunal Constitucional, desde las primeras sentencias que dictó sobre esta cuestión, consideró que dicho precepto constitucional consagra tanto una institución de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, como también un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos. La STC 292/2000, de 30 de noviembre, definió el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal como «un derecho o libertad fundamental [...] frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de las personas provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de

datos lo que la Constitución llama la informática».

Las Sentencias de la AP de Valencia (Sección 11ª) de 13 de enero o 14 de julio de 2021, entre otras, indican: “Hallándonos en el ámbito de la protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen con motivo de la inclusión de una persona en un registro de morosos, se ha de significar que es doctrina jurisprudencial a tener en cuenta (S.s T.S 5-7-04, 22-7-08, 17-2-09, 24-4-09, 30-11-11, 5-6-14, 9-4-12, 29-1-13, 6-13, 22-1-14, 29-1-14, 21-5-41, 4-6-14, 19.11.14, 3-12-14, 4-12-14, 12-5-15, 16-7,15, 1-3-16, 7-11-18, 25-4-19...) la que se deriva de las siguientes consideraciones:

A/ Que con motivo de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, el Tribunal Supremo ha declarado que cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, lo que implica que no cabe incluir en esos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio (STS 25-4-19).

B/ Que no toda oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, implica que la deuda sea incierta o dudosa, porque en tal caso, la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta (S.T.S 25-4-19).

C/ Que los acreedores no pueden utilizar la inclusión de los datos de sus clientes en los registros de morosos como método de presión para lograr el cobro de deudas discutidas, lo cual no significa que sea necesaria una condena judicial como requisito previo para poder incluir a un deudor en uno de esos registros, ya que no son registros de sentencias condenatorias (S.s T.S 25-4-19)

D/ Que la atribución a una persona de la condición de moroso y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser moroso lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación (Ss T.S 22-7-08, 17-2-09, 24-4-09, 16-7-15, 25-4-19...); ya que ello "le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente, e igualmente le alcanza, externa y objetivamente en la consideración de los demás...", lo cual incide en el honor de toda persona, en sus dos aspectos: el de la inmanencia, representado por la estimación que cada persona tiene de sí misma; y el de la trascendencia o exteriorización, representado por la estimación que los demás tienen de su dignidad (Ss. T.S. 30-3-88, 2-3-89, 12-5-89, 4-2-93, 5-10-93...).por eso para que la vulneración al honor se produzca es intrascendente el que el registro de morosos haya sido o no consultado por

terceras personas, dado el doble aspecto que la jurisprudencia ha predicado en el derecho al honor (ST.S 19.11.14...)

E/ Que el trato coactivo, vejatorio o desconsiderado del acreedor para con su deudor puede tener potencialidad vulneradora del derecho al honor por el carácter degradante del trato sufrido por el considerado como moroso (Ss T.S 2-4-01, 16-7-15...)

F/ Que para valorar si se ha producido una vulneración del derecho al honor han de examinarse las concretas circunstancias concurrentes a fin de apreciar si es razonable la inclusión del deudor en un registro de morosos y si el trato a éste fue degradante o vejatorio (S.T.S 16-7-15)

G/ Que no obstante lo dicho, el art 2.2 de la L.O. 1/82 prevé que "no se apreciara la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley ..." (ST.s 25-4-19)

H/ Que siguiendo el hilo de lo acabado de exponer, si el afectado e imputado como moroso ha sido incluido correctamente en el registro de morosos, conforme a la normativa de protección de datos de carácter personal, no podrá considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima, porque la afectación del honor estaría expresamente autorizada por la Ley (STS 25-4-19)

I/ Que para incluir en los ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Y esto porque con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible (STS 25-4-19..)

J/ Que el perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables, como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causadas por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente afirmativa (Ss.T.S 18- 2-15, 7-11-18...)

K/ Que tanto el art. 9 de la LO 1/82, como la jurisprudencia establecen una presunción de perjuicio cuando se ha producido una intromisión ilegítima en el honor y que tal presunción es apreciable cuando se produce una situación en que los daños y perjuicios se revelan como reales y efectivos, pues se

deducen necesaria y fatalmente de la conducta ilícita (SsT.S 7-12-01, 12-7-08, 5-6-14. 7-11-18...)

L/ Que aparte de lo dicho es también concepto indemnizable el daño moral, que es aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto afecta a algunas de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad física y moral, la autonomía y la dignidad (S.T.S 19.11.14, 25-4-19...)

M/ Que siendo el daño moral una noción dificultosa, la jurisprudencia le ha dado una orientación a la concepción clásica del "pretium doloris", considerando incluidos en él las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, de modo que ha sentado como situación básica para que pueda existir un daño moral indemnizable lo consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, inquietud, pesadumbre, temor, ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto, y otras situaciones similares (S.T.S 25-4-19...)

N/ Que para valorar la indemnización por daño moral hay que ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, utilizando criterios de prudente arbitrio, teniendo en cuenta el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido los datos publicados mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados (STS 25-4-2019)

Ñ/ Que el plazo de caducidad de la acción de protección del derecho al honor por la inclusión indebida en un registro de morosos se inicia desde que los datos dejan de estar incluidos en el fichero (ST.S 14-6-14), pues los daños producidos por la inclusión indebida en un registro de solvencia patrimonial tienen naturaleza de daños continuados, como lo demuestra el hecho de que la causa que origina la intromisión en el derecho al honor (la imputación de ser moroso) persista durante el tiempo hasta que no se produce la baja del demandante en el citado registro, al margen de que el registro haya sido o no consultado por terceras personas (S.T.S 25-4-19)

O/ Que el plazo de la acción de protección del derecho al honor de cuatro años es un plazo de caducidad conforme se desprende del art .5 LO 1/82, y por tanto no se interrumpe por la incoación de actuaciones penales por los mismos hechos, ni por la incoación de un expediente administrativo sancionador por infracción de las normas sobre protección de datos (Ss T.S 25-2-13, 29-1-

14, 16-7-15)

TERCERO.- Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, el primero de los requisitos exigidos para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal es la existencia previa de una deuda cierta, líquida, vencida y exigible. De la documental obrante en autos, figura que el pasado 14 de abril de 2008, las partes contrataron una tarjeta revolving bajo la denominación comercial MASTERCARD CLASSIC BS (doc. 2 de la demanda), constando también una serie de impagos por parte de la consumidora.

No obstante, debe entenderse como una deuda controvertida, puesto que el pasado 17 de mayo de 2019, la Sra. requirió por carta a la demandada exponiendo sus discrepancias sobre la deuda y solicitando aclaración e información sobre diversos aspectos de la misma (doc. nº 6 de la demanda), respondiendo Banco Sabadell de manera insatisfactoria para aquella, hecho que originó una demanda de fecha 17 de abril de 2020, en la que se solicitaba la nulidad del contrato por usura, así como, la nulidad de otras cláusulas, todas ellas relativas al contrato origen de la inscripción. Tal demanda se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 (Procedimiento Ordinario nº 263/2020), en la que recayó Sentencia estimatoria el 11 de agosto de 2020.

Igualmente, el último de los requisitos relativo al requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación, también se ha incumplido. Respecto a este último requisito, la STS del 25 de abril de 2019, recordando la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, reitera que "el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación."

En el presente caso, Banco Sabadell alega que requirió de pago a la demandante en diversas ocasiones, hecho que ésta niega. Así, si bien la demandada en su contestación aporta como documentos nº 1 y 2, cartas remitidas al demandante requiriendo de pago y certificación de la mercantil

Servinform, dichos documentos son insuficientes, ya que no queda constancia de la recepción por la destinataria Doña [redacted] pues en la certificación de la empresa notificadora, se limita a recoger los datos identificativos de la supuesta deudora, recogiendo expresamente que *dicha notificación no consta incidencia alguna en la entrega de la mencionada notificación ni, concretamente, que la misma fuera rechazada, devuelta o no hubiera resultado posible su entrega en la dirección indicada constando como NO devuelta*".

A este respecto se pronuncia la SAP de Valencia (Sección 11ª) de 14 de julio de 2021 ya mencionada, en donde en un caso casi idéntico al que nos ocupa, mantiene que *procesalmente, de acuerdo con la L.E.C., no acredita, en absoluto, que la notificación se hiciera al deudor: de un lado, porque la L.O.P.D no ha derogado las normas rituarías de la L.E.C sobre la carga de la prueba art. 217 LEC); de otro lado porque de un hecho negativo (la no devolución de la notificación) no puede deducirse necesariamente el hecho positivo de su entrega al destinatario, porque podría también deducirse racionalmente que podría haberse extraviado o que su destino pudo ser la basura, una papelería, un triturador de papel o la entrega a otra persona, ello según el más elemental raciocinio humano (art. 385 y 386 LEC); de otra parte porque el precitado art. 40 no contiene la presunción legal de que la no devolución supone obligatoriamente la entrega de la notificación al destinatario; de otra parte, porque aceptar la tesis de la demandada sería tanto como dar efectos notariales de fehaciencia probatoria a una empresa privada subcontratada, que evidentemente no los tiene en lo más mínimo; y de otro lado, porque si se hubiera producido la notificación en forma legal, habría constancia fehaciente de ello, no una simple presunción, y la parte demandada, no aporta prueba suficiente de que tal notificación se hiciera efectivamente, cuando ello es primordial a la hora de poder quebrantar el derecho fundamental y constitucional al honor que tiene toda persona y cuando el encargo recibido era realizar en globo 4.090 notificaciones de requerimiento de pago y de preaviso de inclusión, que se duda fueran todas hechas correctamente.*

En consecuencia, considero que efectivamente los datos de la demandante han sido indebidamente incluidos en el fichero lo que constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor de [redacted].

CUARTO.- Determinada la intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora, queda por determinar la indemnización procedente, pues reclama en concepto de daño moral la cantidad de 15.000 euros, más la cantidad de 30 euros diarios desde la presentación de la demanda hasta el cese de la intromisión ilegítima, estimando el Ministerio Fiscal ajustada dicha cantidad.

Pues bien, de la prueba practicada se desprende que la inclusión en el fichero se llegó a producir hasta en tres ocasiones, la primera del 29/06/2018 hasta el 29/10/2020; a continuación, del 6 de noviembre de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020; y, por último, del 27/11/2020 al 29/12/2020, todo ello a pesar de existir una Sentencia firme de 11 de agosto de 2020 en la que se declaraba la nulidad del contrato por usura y al pago de una cantidad de dinero en favor de la Sra.

A su vez, también ha quedado acreditado que el fichero fue consultado por once entidades distintas, que implica de por sí una serie de perjuicios al no darle la correspondiente financiación, aunque a día de hoy ya no se encuentra incluida.

Concluyendo, considero adecuado establecer la indemnización en la cuantía fijada por la actora en 15.000 euros en concepto de daños morales a cargo de Banco Sabadell, teniendo en especial consideración la negligencia por ella demostrada, pues se trataba de un crédito litigioso por el que además había recaído una sentencia firme en la que se acogían las pretensiones de la aquí (y allí) demandante, llegándola a incluir hasta en tres ocasiones diferentes sin justificación alguna por un tiempo total de casi 2 años y medio.

QUINTO.- Conforme a lo prevenido en los artículos 1100, 1108 del Código Civil y 576 de la LEC 1/2000 debe condenarse a la parte demandada al pago del interés convenido o en su defecto el interés legal desde la interposición de la demanda.

SEXTO.- En relación con las costas procesales, al estimarse íntegramente la demanda se imponen a la parte demandada, conforme al art. 394.1 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo íntegramente la demanda formulada en nombre y

representación de _____ contra la entidad BANCO SABADELL SA, con los siguientes pronunciamientos:

1.- DECLARO que la inclusión de _____ en los ficheros de solvencia patrimonial ha supuesto una vulneración de su derecho al honor por irregular y que la demandada mantuvo indebidamente.

2.- CONDENO a la entidad BANCO SABADELL SA a que haga pago a la demandante de la suma de 15.000 euros de principal, y al pago de los intereses convenidos o falta de convenio los legales de dicha suma desde la interpelación judicial.

3.- Respecto a las costas procesales, deben ser impuestas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación que debe interponerse en el plazo de veinte días, y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, para admitir a trámite el Recurso de Apelación será requisito imprescindible, que al interponerlo, se haya consignado en la entidad Santander, y en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” de este Juzgado y procedimiento, la suma de cincuenta euros (50 €) fijando como concepto, DEPOSITO PARA RECURRIR.

Igualmente, para presentar recurso de apelación, deberá abonar con carácter previo la tasa judicial estatal que establecen los arts. 2 apartado e, 5 apartado f, 6, 7 y 8 de la Ley 10/12, de 20 de noviembre, mediante el modelo 696 que establece la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre (BOE 15/12/2012), salvo las exenciones objetivas y subjetivas previstas en el art. 4 de la mencionada Ley.

